

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARIANO GONZÁLEZ ZARUR, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA.

DECRETO No. 269

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. En el Estado de Tlaxcala las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan.

Las personas físicas y morales del Municipio de Yauhquemehcan, deberán contribuir para los gastos públicos municipales de conformidad con la presente Ley.

Artículo 2. Los ingresos que el Municipio de Yauhquemehcan, percibirá en el ejercicio fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre del año 2017, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Derechos;
- III.** Productos;
- IV.** Aprovechamientos;
- V.** Participaciones, Aportaciones, y
- VI.** Otros Ingresos.

Los ingresos que se encuentren previstos en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2017, que no se encuentren regulados en la presente Ley, podrán ser recaudados por dicho Ayuntamiento conforme a lo establecido en la misma.

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) **“UMA”**, la Unidad de Medida y Actualización con valor vigente determinado por el INEGI para el ejercicio fiscal 2017.
- b) **“Código Financiero”**, el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.
- c) **“Ayuntamiento”**, el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política, que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo.
- d) **“Municipio”**, el Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- e) **“Presidencias de Comunidad”**, todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio.
- f) **“Administración Municipal”**, el aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio.
- g) **“Ley Municipal”**, la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

- h) **“Reglamento de Protección Civil”**, al Reglamento de Protección Civil del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- i) **“Reglamento de Ecología”**, al Reglamento de Ecología Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- j) **“Reglamento Interno”**, al Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- k) **“Bando Municipal”**, al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- l) **“Reglamento de Seguridad Pública”**, al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte Municipal de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- m) **“Reglamento de Agua Potable”**, al Reglamento para la Prestación del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, Tlaxcala.
- n) **“m²”**, al metro cuadrado.
- o) **“m.l.”**, al metro lineal.
- p) **“m³”**, al metro cúbico.

Artículo 4. Los ingresos mencionados en el artículo 2 de esta Ley, se detallan en las cantidades estimadas siguientes:

CONCEPTO	IMPORTE (\$)
IMPUESTOS	3,581,860.44
IMPUESTO PREDIAL	3,015,802.00
URBANO	2,817,271.00
RÚSTICO	198,531.00
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	566,058.44
TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES	566,058.44
DERECHOS	5,412,223.16
AVALÚO DE PREDIOS	944,846.80
AVALÚO DE PREDIOS URBANO	105,000.00
AVALÚO DE PREDIOS RUSTICO	25,000.00
MANIFESTACIONES CATASTRALES	90,000.00
AVISOS NOTARIALES	724,846.80
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA	541,643.36
ALINEAMIENTO DE INMUEBLES	19,051.44
LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA NUEVA, AMPLIACION Y REVISIÓN DE MEMORIAS DE CÁLCULOS	190,784.40
LICENCIAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FRACCIONAMIENTOS	12,000.00
LICENCIAS PARA DIVIDIR, FUSIONAR Y LOTIFICAR	140,000.00
DICTAMEN DE USO DE SUELO	100,000.00
CONSTANCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS	15,000.00
DESLINDE DE TERRENOS	33,563.52
REGULARIZACIÓN DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA	4,644.00
ASIGNACIÓN DE NÚMERO OFICIAL DE BIENES INMUEBLES	26,600.00
EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL	99,380.00
BUSQUEDA Y COPIA DE DOCUMENTOS	500
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE POSESIÓN DE PREDIOS	804
EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS	36,876.00

EXPEDICIÓN DE OTRAS CONSTANCIAS	12,000.00
CANJE DEL FORMATO DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO	49,200.00
SERVICIOS DE LIMPIA	20,400.00
TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS EN COMERCIOS Y SERVICIOS	20,400.00
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS	549,800.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO PARA VENTA DE BEBIDA ALCOHÓLICA	48,600.00
LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO	500,000.00
EMPADRONAMIENTO MUNICIPAL	1,200.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	450,000.00
SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO	450,000.00
SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS	2,176,153.00
SERVICIO DE AGUA POTABLE	1,102,793.00
CONEXIONES Y RECONEXIONES	330,000.00
DRENAJE Y ALCANTARILLADO	110,000.00
ADEUDOS D/LOS SERV. D/DSUM. D/AGUA POT.	630,000.00
MANTENIMIENTO A LA RED DE AGUA POTABLE	3,360.00
OTROS DERECHOS	630,000.00
OTROS DERECHOS	630,000.00
PRODUCTOS	5,520.00
MERCADOS	5,520.00
APROVECHAMIENTOS	114,740.44
RECARGOS PREDIAL	90,000.00
RECARGOS POR DERECHOS DE AGUA	16,800.00
RECARGOS OTROS	1,000.00
MULTAS	6,940.44
OTROS	
PARTICIPACIONES Y APORTACIONES	52,142,673.00
FONDO ESTATAL PARTICIPABLE	27,159,952.00
PARTICIPACIONES	27,159,952.00
FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	24,982,721.00
FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL	6,586,835.00
FONDO DE FORTALECIMIENTO A MUNICIPIOS	18,395,886.00
OTRAS APORTACIONES FEDERALES	0.00
TOTAL	\$ 61,257,017.04

Artículo 5. Corresponde a la Tesorería Municipal la administración y recaudación de los ingresos municipales, podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, en relación con lo señalado en el numeral 73 de la Ley Municipal.

Artículo 6. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá ser registrado por la Tesorería Municipal y formar parte de la Cuenta Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por el SAT, así como también expedir el comprobante fiscal digital de conformidad con el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaren fracciones, se redondearán al entero inmediato, ya sea superior o inferior.

Artículo 7. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, hasta por un monto que no rebase el quince por ciento de los ingresos estimados apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Artículo 8. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VII, X y XVI de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 9. Se entiende por impuesto predial la prestación con carácter general y obligatorio que se establece, a cargo de personas físicas y morales que se encuentren en los siguientes conceptos:

- I. Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios urbanos y rústicos;
- II. Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal o comunal, y
- III. Todas las construcciones permanentes edificadas sobre los predios ubicados en el territorio municipal.

Artículo 10. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de los predios urbanos y rústicos ubicados en el territorio del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos.

Artículo 11. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base los valores asignados a los predios por el Congreso del Estado en los términos de los artículos 27 y 29 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, de conformidad con las tasas siguientes:

I. PREDIOS URBANOS:

- | | |
|-------------------|----------------------|
| a) Edificados, | 2.1 al millar anual. |
| b) No edificados, | 3.5 al millar anual. |

II. PREDIOS RÚSTICOS:

- a) 1.58 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para el cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor catastral de los predios y de las construcciones, si las hubiere, de conformidad con lo que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 12. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resultare un impuesto anual inferior a 2.50 uma, se cobrará esta cantidad como mínimo anual; en predios rústicos, la cuota mínima anual será de 0.55 a 1.50 del valor de la uma.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en los párrafos anteriores y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto.

En los casos en que haya transmisión de bienes y éstas se manejen con valores superiores a los que se tienen registrados en la base de datos, se cobrarán las diferencias de impuesto predial que resulten.

Artículo 13. Las tierras destinadas al asentamiento humano, en el régimen ejidal o comunal, la base de este impuesto se determinará en razón de la superficie construida para casa habitación.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto, vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a un descuento del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme a lo establecido en el artículo 223 del Código Financiero.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos, se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 11 de esta Ley.

Artículo 16. Los sujetos del impuesto a que se refiere el artículo anterior, pagarán su impuesto por cada lote o fracción, sujetándose a lo establecido en el artículo 190 del Código Financiero.

Artículo 17. El valor de los predios destinados a un uso industrial, empresarial o comercial será fijado conforme lo dispone el Código Financiero y demás leyes aplicables en la materia, conforme al valor que resulte más alto del de operación, el catastral o el comercial.

Artículo 18. Tratándose de predios ejidales y/o comunales urbanos, se tributará de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

Artículo 19. En caso de subsidios en el impuesto predial en el Municipio estará lo dispuesto al artículo 201 del Código Financiero.

Artículo 20. El Ayuntamiento, mediante acuerdos generales de Cabildo, podrá autorizar de manera, total o parcialmente los recargos generados por mora en el pago del Impuesto Predial, cuando se solicite por una persona discapacitada, jubilada, pensionada, madre soltera en situación vulnerable y personas de escasos recursos, cuando así lo acrediten.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 21. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad o posesión y disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte de aplicar lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2.0 por ciento a la base determinada en la fracción anterior, en caso de que el monto sea inferior a 6 del valor de la uma se pagará éste como mínimo;
- IV.** En los casos de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, la reducción será de 10.12 uma;
- V.** Si al aplicar las reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 6 uma, se cobrará esta cantidad como mínimo de traslado de dominio;
- VI.** Por la contestación de avisos notariales, se cobrará el equivalente a 2 uma, y
- VII.** Notificación de predios, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 2 uma.

Artículo 22. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá, en su caso, el impuesto a que se refiere este Capítulo, de conformidad al Título Cuarto, Capítulo III del Código Financiero y a la Ley de Ingresos del Estado de Tlaxcala.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS
PROPIETARIOS O POSEEDORES, Y MANIFESTACIÓN CATASTRAL**

Artículo 24. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 11 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente y que resulte de aplicar al inmueble la tabla de valores vigente en el Municipio:

T A R I F A

- I.** Por predios:
 - a)** Con valor hasta de \$5,000.00: 2.32 uma.
 - b)** De \$5,001.00 a \$10,000.00: 3.30 uma.
 - c)** De \$10,001.00 en adelante: 5.51 uma.
- II.** Los propietarios o poseedores de predios realizaran la manifestación Catastral, en los plazos establecidos en los artículos 31 y 48 de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala.

El pago de la manifestación catastral señalado en los párrafos anteriores será de 2 uma.

**CAPÍTULO II
SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL
EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO,
OBRAS PÚBLICAS Y ECOLOGÍA**

Artículo 25. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal, en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:
 - a)** De 1 a 25 m.l., 2.32 uma.
 - b)** De 25.01 a 50 m.l., 3.42 uma.
 - c)** De 50.01 a 100 m.l., 4.00 uma.
 - d)** Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, se pagará el 0.060 uma.
- II.** Por el otorgamiento de licencia de construcción de obra nueva, ampliación o remodelación; así como, por la revisión de las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa:
 - a)** De bodegas y naves industriales: 12 por ciento del valor de la uma, por m².
 - b)** De locales comerciales y edificios: 12 por ciento del valor de la uma por m².
 - c)** De casas habitación:

Concepto

Derecho causado

- Interés social: 10 por ciento del valor de la uma, por m².
- Tipo medio: 12 por ciento del valor de la uma, por m².
- Residencial: 15 por ciento del valor del valor de la uma, por m².
- De lujo: 20 por ciento del valor de la uma, por m².

- d) Salón social para eventos y fiestas: 12 por ciento del valor de la uma, por m².
- e) Estacionamientos: 12 por ciento del valor del valor de la uma, por m².

- f) Tratándose de unidades habitacionales del total que resulte, se incrementará en un 15 por ciento por cada nivel de construcción.

- g) Los permisos para la construcción de bardas perimetrales, pagarán 12 por ciento del valor de la uma por m.l.:
- h) Por demolición en casa habitación: 8 por ciento del valor diario de la uma, por m².
- i) Por demolición de bodega, naves industriales y fraccionamientos: 10 por ciento del valor de la uma, por m².
- j) Por constancia de terminación de obra: Casa habitación, comercio, industria, fraccionamiento o condominio (por cada casa o departamento), 5 del valor de la uma.

III. Por el otorgamiento del dictamen para construcción de capillas, monumentos y gavetas en los cementerios municipales:

Concepto	Derecho Causado
-----------------	------------------------

- | | |
|------------------------------------|---------------------------|
| a) Monumentos o capillas por lote: | 2.1 del valor de la uma. |
| b) Gavetas, por cada una: | 1.05 del valor de la uma. |

IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de fraccionamientos, industria o comercio sobre el costo de los trabajos de urbanización incluyendo la revisión de los planos referentes a drenaje, agua, alcantarillado, pavimentación, electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará el 7 por ciento.

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias, comprenderá lo dispuesto en el Título Séptimo, Capítulo IV, de la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

V. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar 8 por ciento del valor diario de la uma por m² de construcción.

VI. Por el otorgamiento de licencias para dividir, fusionar y lotificar:

- | | |
|--|----------------------------|
| a) Hasta de 250 m ² , | 5.51 del valor de la uma. |
| b) De 250.01 m ² hasta 500 m ² , | 8.82 del valor de la uma. |
| c) De 500.01 m ² hasta 1000 m ² , | 13.23 del valor de la uma. |
| d) De 1000.01 m ² en adelante, además de la tarifa señalada en el inciso anterior, pagarán 2 del valor de la uma por cada quinientos metros cuadrados o fracción que excedan. | |

El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala.

Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará un descuento del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.

VII. Por el dictamen de uso de suelo, se aplicará la siguiente:

TARIFA

- | | |
|--------------------|---|
| a) Vivienda, | 8 por ciento del valor de la uma, por m ² . |
| b) Uso industrial, | 12 por ciento del valor de la uma, por m ² . |
| c) Uso comercial, | 12 por ciento del valor de la uma, por m ² . |

d) Fraccionamientos,	8 por ciento del valor de la uma, m ² .
e) Gasolineras y estaciones de carburación,	30 por ciento del valor de la uma, por m ² .
f) Uso agropecuario,	De 01 a 20,000 m ² ., 20 del valor de la uma, y de 20,001 m ² . en adelante, 60 veces del valor de la uma.

Para la colocación de postes para electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda lo realice, será proporcionado de conformidad con lo establecido en el Código Financiero.

- VIII.** Por concepto de municipalización para fraccionamientos nuevos y regularización de los existentes, se cobrará como base 2 por ciento del costo total de su urbanización.
- IX.** Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, con vigencia no mayor a seis meses por metro cuadrado, el 10 por ciento del valor de la uma hasta 50 m².
- X.** Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia que se encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán una cuota equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo.
- XI.** Por constancias de servicios públicos, se pagará 5 del valor de la uma.
- XII.** Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción, con andamios, tapias, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

Concepto	Derecho causado
a) Banqueta,	1.05 del valor de la uma, por día.
b) Arroyo,	2.10 del valor de la uma, por día.

El permiso para obstruir las vías y lugares públicos con materiales para construcción, escombros o cualquier otro objeto sobre la banqueta, el plazo no será mayor de 3 días de obstrucción, siempre y cuando no exceda el frente de la propiedad; cuando exceda el frente de la propiedad causará un derecho del 50 por ciento de un uma por metro cuadrado de obstrucción.

Quien obstruya los lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, pagará el 100 por ciento de la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombros o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, el Ayuntamiento, a través de su Dirección de Obras, podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente, conforme al Título Quinto, Capítulo II, de esta Ley.

XIII. Por deslinde de terrenos:

a) De 1 a 500 m²:	
1. Rústico,	2 del valor de la uma.
2. Urbano,	4 del valor de la uma.
b) De 501 a 1,500 m²:	
1. Rústico,	3 del valor de la uma.
2. Urbano,	5 del valor de la uma.
c) De 1,501 a 3,000 m²:	
1. Rústico,	5 del valor de la uma.
2. Urbano,	8 del valor de la uma.

Además de la tarifa señalada en el inciso anterior se cobrará el 50 por ciento del valor de la uma por cada 100 m² adicionales o fracción que se exceda.

Artículo 26. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará de 2 a 3 veces adicional al importe correspondiente según el caso de que se trate, y conforme a las tarifas vigentes señaladas en el artículo anterior, cuando ante la citación hecha por la Dirección Municipal de Obras Públicas para que se realice el trámite para obtener su licencia de construcción y ante la negativa del propietario al trámite se podrá aumentar el costo de la cantidad señalada como mínimo sin que exceda la cuota máxima. El pago deberá efectuarse sin perjuicio de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 27. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses. Por la prórroga de licencias de construcción se atenderá a lo dispuesto en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, y ésta será hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales. En los casos de reanudaciones de obras, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 28. La asignación del número oficial de bienes inmuebles causará derechos de acuerdo con la siguiente:

T A R I F A

- I. Bienes inmuebles destinados a casa habitación, 2.85 del valor de la uma, y
- II. Tratándose de predios destinados a industrias o comercios, 3.10 del valor de la uma.

Artículo 29. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Coordinación General de Ecología del Estado y la Coordinación Municipal de Ecología del Municipio de Yauhquemehcan, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, de expedir el permiso o ampliación correspondiente, la cual tendrá un costo de 0.15 del valor de la uma, por cada metro cúbico de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando se expida el permiso o la ampliación correspondiente sin que se haya llevado a cabo el estudio ecológico al entorno de conformidad con las normas de Ecología del Estado, y dicho permiso solo haya sido autorizado por la Coordinación Municipal de Ecología, la administración del Municipio será responsable en los términos de las normas ecológicas, civiles y penales del Estado de Tlaxcala.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 0.30 del valor de la uma por cada metro cúbico a extraer.

CAPÍTULO III EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS Y CONSTANCIAS EN GENERAL

Artículo 30. Por la expedición de certificaciones, constancias o reposición de documentos, se causarán derechos equivalentes a la forma siguiente:

- I. Por búsqueda y copia certificada de documentos, 2 del valor de la uma por las primeras diez fojas utilizadas y 20 por ciento de una por cada foja adicional.
- II. Por búsqueda y copia simple de documentos, 50 por ciento del valor de la uma por la búsqueda y por las primeras diez fojas, el 20 por ciento de valor de la uma por cada foja adicional.
- III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 del valor de la uma.
- IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 2 del valor de la uma.
- V. Por la expedición de las siguientes constancias, 1 del valor de la uma:
 - a) Constancia de radicación.
 - b) Constancia de dependencia económica.
 - c) Constancia de ingresos.
- VI. Por la expedición de otras constancias, una vez del valor de la uma.
- VII. Por el refrendo anual de licencia de funcionamiento municipal, 30 por ciento de los montos fijados en el artículo 33 de la presente Ley.

VIII. Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 4 del valor de la uma.

Artículo 31. Para el caso de expedición de dictámenes por la Coordinación Municipal de Protección Civil, se pagará el equivalente de 1 a 200 del valor de la uma, de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros se determine para tal efecto por el Municipio, y se aplicará la siguiente:

Tarifa

Tipo de giro por establecimiento.	Monto de pago en valor diario de la uma
1	SIN COSTO
2	1-3
3	4-5
4	6-12
5	13 – 100
6	101-200

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Los establecimientos comerciales, circos y ferias deberán cubrir con las medidas de seguridad necesarias en las legislaciones estatales y federales, el incumplimiento de dichas medidas deberán de subsanarlo a la brevedad posible, ante la persistencia de estas irregularidades el Coordinador Municipal de Protección Civil deberá de emitir una resolución en la cual se establecerá el monto de las multas que podrán ser de 100 a 2000 del valor de la uma.

Artículo 32. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, se cobrará el equivalente de 1 a 500 del valor de la uma de acuerdo a la clasificación de establecimientos comerciales contenida en el catálogo de giros se determine para tal efecto por el Ayuntamiento, y se aplicará la siguiente:

Tarifa

Tipo de giro por establecimiento	Monto de pago en valor de la uma
1	SIN COSTO
2	1-3
3	4-5
4	6-12
5	13 – 100
6	101-500

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionado de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

En el caso de expedir constancia de autorización para derribo de árboles, se cobrará de 5 a 10 del valor de la uma, previa autorización y supervisión de la Coordinación de Ecología, quedando exentos aquellos que sean para el servicio comunitario y aquellos que lo hagan a través de particulares, no así en los casos de aquellos que perciban un beneficio económico en lo futuro.

**CAPÍTULO IV
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS**

Artículo 33. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, se deberá remitir al catálogo de giros que se determine para tal efecto por el Ayuntamiento, y se aplicará la siguiente:

Tarifa

Tipo de giro por establecimiento	Monto de pago en valor de la uma
1	3
2	6
3	9
4	12
5	13 – 100
6	101-200

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en el catálogo, se clasificara de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

Artículo 34. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento atenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155, 155-A y 156 del Código Financiero.

Artículo 35. Por dictamen de factibilidad de ubicación del domicilio de establecimientos comerciales, previa a la autorización de inscripción a la Tesorería Municipal, se cobrará el 1.50 del valor diario de la uma, independientemente del giro comercial.

Artículo 36. Por dictamen de cambio de domicilio de establecimientos comerciales, previa solicitud y autorización de la Tesorería Municipal, se cobrará el 20% del pago inicial.

Artículo 37. Por dictamen del cambio de propietario de establecimientos comerciales, se cobrará como una nueva expedición.

Artículo 38. Por dictamen de cambio de razón social, considerando el mismo giro y propietario para establecimientos comerciales, se cobrará el 18% del pago inicial.

**CAPÍTULO V
SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 39. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los cementerios municipales, se deberán pagar anualmente, 1.50 del valor de la uma, por cada lote que posea.

Artículo 40. La regularización del servicio de conservación y mantenimiento de los lotes del cementerio municipal, se pagará de acuerdo al número de anualidades pendientes. En ningún caso, podrá exceder del equivalente a 10 del valor de la uma.

Artículo 41. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a este Capítulo o por las establecidas en la comunidad por usos y costumbres; derechos cobrados que deberán ser enterados a la Tesorería Municipal.

**CAPÍTULO VI
POR EL SERVICIO DE LIMPIA**

Artículo 42. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición final de basura y los residuos sólidos no peligrosos, se pagarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- I. Basura doméstica y/o basura producida en casas habitación, los servicios prestados a poseedores de casas habitación, condominios, departamentos, unidades habitacionales o similares, aplicando la siguiente tarifa:

CUOTA ANUAL
1 del valor de la uma

Los usuarios cubrirán este derecho de manera anual e individual a la Tesorería Municipal, a través de los recibos de pago que al efecto se expida de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la presente Ley durante el primer trimestre del año.

- II. Basura comercial. El cobro a empresas y comercios por recolección, transporte y disposición final de residuos no peligrosos, se calculará y pagará mensualmente de acuerdo a la siguiente tarifa:

TARIFA	CUOTA MENSUAL
A	\$ 1,500.00
B	\$ 2,000.00

La aplicación de cada tarifa se realizara en función del tabulador autorizado por el Ayuntamiento.

Los usuarios cubrirán este derecho a la Tesorería Municipal por medio del recibo de pago de derechos de alta y/o refrendo de la licencia de funcionamiento de que se trate durante el primer trimestre del año.

Artículo 43. Por los servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, efectuados por el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio a solicitud de los interesados se cobrarán las cuotas siguientes:

Industrias,	De 4 a 7.2 del valor de la uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
Comercios y servicios,	De 2 a 4.41 del valor de la uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
Demás organismos que requieran el servicio en Yauhquemehcan y periferia urbana,	De 2 a 4.41 del valor de la uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
En lotes baldíos,	4.41 del valor del valor de la uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.
Retiro de escombros,	8.00 del valor de la uma, por viaje, dependiendo del volumen y peligrosidad de sus desechos.

Artículo 44. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán mantenerlos limpios.

Para efectos del párrafo anterior, al incurrir en rebeldía los propietarios de lotes baldíos que no los limpien, el personal del Municipio, podrá realizar esos trabajos y en tal caso cobrará una cuota del 0.20 del valor de la uma, por metro cuadrado, y se aplicará lo establecido en el Reglamento de Ecología.

**CAPÍTULO VII
POR EL USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS**

Artículo 45. Por los permisos que concede la autoridad municipal, por la utilización de la vía y lugares públicos, se causarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por establecimientos de diversiones, espectáculos y vendimias integradas, en periodo de feria se cobrará diariamente por los días comprendidos en el permiso 1 del valor de la uma por m.l. por día, considerando 2.5 metros de ancho y al superar más de 3 m.l. se calculará sobre 0.05 del valor de la uma por m².por día.

Las disposiciones anteriores se condicionarán a los requisitos, espacios y tarifas que se convengan con motivo de las celebraciones de las tradicionales ferias anuales, debiendo el Ayuntamiento aprobar dichas condiciones, en todos los casos deberá contar con su contrato de energía eléctrica o en su defecto el municipio realizara el cobro de la energía consumida.

Artículo 46. Todo aquel que ejerza la actividad comercial en la vía pública o en las zonas destinadas para tianguis, con o sin tener lugar específico, pagarán derechos de acuerdo a la tarifa siguiente:

- I. Por puestos semifijos que sean autorizados para el ejercicio del comercio, en las zonas destinadas en el día y horario específico, se pagará de forma mensual la cantidad de 3-8 del valor de la uma independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento se pagará adicionalmente 1 del valor de la uma por cada m.l. adicional.
- II. Los comerciantes que deseen establecerse en los tianguis de temporada o especiales (sin incluir venta de bebidas alcohólicas), de acuerdo a las zonas, días y horarios que la autoridad municipal establezca, pagarán la cantidad 8 del valor de la uma independientemente del giro de que se trate por establecimiento, y en caso de exceder 3 m.l. el mencionado establecimiento y se pagará adicionalmente 1 uma por cada m.l. adicional del establecimiento.
- III. Para el caso de ambulantes sin establecimiento, se pagará 0.30 del valor de la uma por día.

**CAPÍTULO VIII
POR LA EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA
LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS**

Artículo 47. El Ayuntamiento regulará mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones, según el caso, para la colocación de anuncios publicitarios, que soliciten personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, así como, plazos de su vigencia y las características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen en bienes de dominio público, privado, en locales y establecimientos susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado, de acuerdo con la siguiente:

TARIFA

I. Anuncios adosados, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.20 del valor de la uma.
b) Refrendo de licencia,	1.64 del valor de la uma.
II. Anuncios pintados y/o murales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	2.20 del valor de la uma.
b) Refrendo de licencia,	1.10 del valor de la uma.
III. Estructurales, por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencia,	6.61 del valor de la uma.
b) Refrendo de licencia,	3.30 del valor de la uma.
IV. Luminosos por metro cuadrado o fracción:	
a) Expedición de licencias,	13.23 del valor de la uma.
b) Refrendo de licencia,	6.61 del valor de la uma.
V. Publicidad fonética a bordo de vehículos automotores:	
a) Transitoria, por una semana o fracción por cada unidad vehicular,	2 del valor de la uma.
b) Transitoria, por un mes o fracción por cada unidad vehicular,	5 del valor de la uma.
c) Permanente, durante todo un año o fracción por cada unidad vehicular,	10 del valor de la uma.

Artículo 48. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial o de servicios, cuando éstos tengan fines educativos, culturales o políticos. Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquel que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, respetando la normatividad aplicable emitida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia y por la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado.

Artículo 49. Por los permisos de utilización de espacios publicitarios diferentes a los especificados en el artículo 45 de la presente Ley, de publicidad fonética a bordo de vehículos automotores y otros medios publicitarios, el Ayuntamiento cobrará el derecho de este uso acorde a la tarifa y por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares designados y autorizados por el Ayuntamiento por evento, siempre y cuando no exceda el plazo de una semana, la siguiente:

TARIFA

- I.** Eventos masivos, 80 del valor de la uma, con fines de lucro.
- II.** Eventos masivos, 30 del valor de la uma, sin fines de lucro.
- III.** Eventos deportivos, 30 del valor de la uma.
- IV.** Eventos sociales, 20 del valor de la uma.
- V.** Por realizar actividades de publicidad tales como volanteo, pancartas, móviles, pegado de póster por una semana, 3 del valor de la uma.
- VI.** Otros diversos, 30 del valor de la uma.

Previo dictamen y autorización del Ayuntamiento, éste podrá realizar la reducción en las tarifas en comento, deberán de tomarse como base para ello las circunstancias y condiciones de cada negociación en lo particular que a juicio de la autoridad considere importante.

**CAPÍTULO IX
POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 50. El objeto de este derecho es la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entiende por servicio de alumbrado público a los derechos fiscales que se pagan con el carácter de contraprestación por parte de las personas físicas o morales que obtengan un beneficio en sus inmuebles, sea propietario, poseedor, tenedor o beneficiario del mismo, por el uso y aprovechamiento de las luminarias y sus accesorios, y que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

La tarifa correspondientemente al derecho de alumbrado público, será la que resulte de dividir el costo originado al Municipio por la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de electricidad. El resultado que se obtenga, se cobrará individualmente en el recibo que al efecto expida la empresa suministradora de energía eléctrica.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en el párrafo anterior, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería del Municipio.

En la prestación del servicio de alumbrado público en el Municipio, se cobrará un porcentaje máximo de 3 por ciento sobre el consumo de energía eléctrica.

El Ayuntamiento celebrará el convenio respectivo con la Comisión Federal de Electricidad para que ésta aplique los montos mínimos a contribuir, con el monto recaudado al mes ésta se cobrará el costo de energía consumida, y el excedente será devuelto al Municipio para que éste lo aplique en el mantenimiento y administración de Sistema de Alumbrado Público.

**CAPÍTULO X
POR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Artículo 51. Los servicios que preste la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio, serán establecidos de acuerdo a las tarifas siguientes:

I. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento cuota fija.

a. Servicio de cuota fija

Tipo de usuario	Servicios					Total mensual (\$)	Importe bimestral (\$)
	Agua potable (\$)	Alcantarillado (\$)	Saneamiento (\$)	Iva 16% (\$)			
Doméstica tipo "a"	54. ⁴⁰	9. ⁶⁰	--	--	64. ⁰⁰	128. ⁰⁰	
Doméstica tipo "b"	62. ⁹⁰	11. ¹⁰	-	-	74. ⁰⁰	148. ⁰⁰	
Doméstica tipo "c"	81. ⁶⁰	14. ⁴⁰	-	-	96. ⁰⁰	192. ⁰⁰	
Mixta	87. ⁰⁵	15. ³⁵	-	-	102. ⁴⁰	204. ⁸⁰	
No doméstico "a"	87. ⁰⁵	15. ³⁵	-	-	102. ⁴⁰	204. ⁸⁰	
No doméstico "b"	156. ⁶⁷	27. ⁶⁵	-	-	184. ³²	368. ⁶⁴	
No doméstico "c"	313. ³⁴	55. ²⁸	-	-	368. ⁶²	737. ²⁸	
No doméstico "d"	2,412. ¹⁰	425. ⁷⁷	-	-	2,837. ⁸⁷	5,675. ⁷⁴	
No doméstico "e"	3,619. ¹³	638. ⁶⁶	-	-	4,257. ⁷⁹	8,515. ⁵⁸	
No doméstico "f" grandes consumidores	10,857. ³⁷	1,915. ⁹⁹	-	-	12,773. ³⁶	25,546. ⁷²	

b). Servicio medido doméstico

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$/ m3	\$/ bimestre			
0	25	\$5. ¹²	\$128. ⁰⁰	20%	0%	\$130. ⁰⁰
26	50	\$4. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$5. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$6. ⁰⁰		20%	0%	

c). Servicio institucional: escuelas públicas y oficinas administrativas de los gobiernos federal, estatal y municipal.

d). Servicio medido institucional

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$/ m3	\$/ bimestre			
0	25	\$14. ⁸⁰	\$350. ⁰⁰	20%	0%	\$370. ⁰⁰
26	50	\$10. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$9. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$10. ⁰⁰		20%	0%	

II. Servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento uso no doméstico: los comercios, prestadores de servicios e industrias, invariablemente contarán con medidor en cada toma de agua potable contratada y les será aplicada la tarifa autorizada para servicio medido no doméstico, instalándose a costo del usuario el medidor en aquellas tomas donde no lo tengan.

Se entenderá como uso no doméstico, los descritos en las fracciones II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 87 de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala.

a). **Tarifa no doméstica “a”:** comercios y prestadores de servicios que utilicen el agua sólo para la limpieza de su local y el servicio de wc.

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$/ m3	\$/ bimestre			
0	25	\$5. ⁹²	\$148. ⁰⁰	20%	0%	\$150. ⁰⁰
26	50	\$6. ⁵⁰		20%	0%	
51	75	\$5. ⁹²		20%	0%	
76	En adelante	\$7. ⁰⁰		20%	0%	

b). **Tarifa no doméstica “b”:** giros que utilicen el agua como parte de su procedimiento diario de limpieza tales como bares, billares, carnicerías, pollerías, revelado e impresión fotográfica, minisúper, venta de helados y paletas, escuelas, colegios y academias hasta 30 alumnos, venta de flores y plantas naturales, madererías, venta de artículos de limpieza, notarías públicas, alquiler de equipos para banquetes, fondas hasta 5 mesas, templos o centros religiosos, instituciones bancarias, casas de empeño, cajas de ahorro y préstamo.

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$/ m3	\$/ bimestre			
0	25	\$14. ⁰⁰	\$350. ⁰⁰	20%	0%	\$370. ⁰⁰
26	50	\$10. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$11. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$15. ⁰⁰		20%	0%	

c). **Tarifa no doméstica “c”:** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: escuelas privadas, hoteles, casa de huéspedes y moteles hasta 10 habitaciones, tintorerías, lavanderías (hasta 5 lavadoras), laboratorios clínicos, elaboración de pan y pastelerías, elaboración de helados, nieve y paletas de hielo, lavados de autos, molinos de nixtamal, chile y especias, salones de fiestas, agencias automotrices con servicio de lavado y engrasado, servicios de lavado y engrasado y rastros.

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$ / m3	\$ / bimestre			
0	25	\$28. ⁰⁰	\$700. ⁰⁰	20%	0%	750. ⁰⁰
26	50	\$11. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$11. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$15. ⁰⁰		20%	0%	

d). **Tarifa no doméstica “d”:** comercios que utilicen el agua como parte importante de sus procesos de servicios y/o producción: ejemplo: hoteles, casas de huéspedes y moteles mayores de 10 habitaciones y/o que tengan restaurante –bar, gasolineras, purificadoras de agua, lavanderías, etc.

e). **Tarifa no doméstica “e”:** giros que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: baños públicos, albercas, centros deportivos, terminal de autobuses y /o camiones, etc.

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$ / m3	\$ / bimestre			
0	25	\$132. ⁰⁰	\$3,300. ⁰⁰	20%	0%	\$3,410. ⁰⁰
26	50	\$90. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$90. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$110. ⁰⁰		20%	0%	

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$ / m3	\$ / bimestre			
0	25	\$182. ⁶⁰	\$4,565. ⁰⁰	20%	0%	\$4,620. ⁰⁰
26	50	\$100. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$100. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$130. ⁰⁰		20%	0%	

f). **Tarifa uso no doméstico “f” grandes consumidores:** comercios, industrias, servicios que utilicen el agua como insumo básico de sus procesos de servicios, ejemplo: centros comerciales, hospitales, envasadoras y purificadoras de agua, fábrica de hielo e industrias en general, etc.

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$ / m3	\$ / bimestre			
0	25	\$242. ⁰⁰	\$6,050. ⁰⁰	20%	0%	\$6,050. ⁰⁰
26	50	\$130. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$130. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$170. ⁰⁰		20%	0%	

g). **Tarifa servicio medido uso medido uso mixto:** casas habitación que comparta el uso del agua con local comercial de la clasificación “a”.

Rango m3		Agua		Alcantarillado	Saneamiento	Tarifa mínima
De	A	\$ / m3	\$ / bimestre			
0	25	\$8. ²⁰	\$205. ⁰⁰	20%	0%	\$250. ⁰⁰
26	50	\$11. ⁰⁰		20%	0%	
51	75	\$11. ⁰⁰		20%	0%	
76	En adelante	\$13. ⁰⁰		20%	0%	

h). Los giros que cuenten con permiso de extracción de aguas nacionales expedido por la comisión nacional del agua y que no utilicen aguas de la red de distribución, pagará el servicio de mantenimiento al alcantarillado sanitario equivalente al 25% del pago de derechos.

i). A los servicios no domésticos se les adicionará el % vigente del impuesto al valor agregado (I.V.A.) de conformidad con las disposiciones en materia Fiscal Federal.

III. Derechos de conexión de servicio de agua potable y alcantarillado, para toma doméstica y comercial

Doméstica	Derechos de conexión	\$ 896. ⁰⁰	\$ 2,560. ⁰⁰
	Factibilidad	\$ 1,664. ⁰⁰	
Comercial	Derechos de conexión	\$ 1,246. ⁰⁰	\$ 3,560. ⁰⁰
	Factibilidad	\$ 2,314. ⁰⁰	

Estos derechos no incluyen: medidor, válvulas de seguridad para toma de ½ pulgada, tubería, mangueras, abrazaderas y demás insumos necesarios para realizar la acometida hidráulica; así como la instalación de este material.

Pago por concepto de dictamen de factibilidad y congruencia para construcción de fraccionamientos y conjuntos habitacionales.

	Dictamen de factibilidad y congruencia	Importe	Total
Doméstica	De 0 a 25 casas	\$ 1280. ⁰⁰	\$32,000. ⁰⁰
	De 25 a 50 casas	\$ 1280. ⁰⁰	\$ 64,000. ⁰⁰
	De 50 a 75 casas	\$ 1280. ⁰⁰	\$ 96,000. ⁰⁰
	De 75 a 100 casas	\$ 1280. ⁰⁰	\$ 128,000. ⁰⁰
	De 100 o mas	\$ 1280. ⁰⁰	\$ 150,000. ⁰⁰
	Comercial e industrial	Tarifa a	\$ 6,000. ⁰⁰
Tarifa b		\$ 8,000. ⁰⁰	\$ 8,000. ⁰⁰
Tarifa c		\$ 12,000. ⁰⁰	\$ 12,000. ⁰⁰
Tarifa d		\$ 15,000. ⁰⁰	\$ 15,000. ⁰⁰
Tarifa e		\$ 20,000. ⁰⁰	\$ 20,000. ⁰⁰
Tarifa f		\$ 45,000. ⁰⁰	\$ 45,000. ⁰⁰

IV. Derechos de ruptura de pavimento por metro lineal:

Tipo	Importe
Superficie de rodamiento a base de concreto asfáltico	\$ 280. ⁰⁰ / m
Superficie de rodamiento a base de concreto hidráulico	\$ 300. ⁰⁰ /m

Este derecho se considera en la afectación para la excavación de zanjas de un ancho máximo de 65 cm, para alojar las acometidas hidráulicas o, en su caso, descargas sanitarias domiciliarias.

La superficie de rodamiento la repone la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Yauhquemehcan, dentro de sus programas de bacheo o en un plazo no mayor a 30 días, siempre y cuando el usuario haya pagado los correspondientes derechos.

V. Derechos para instalación de caja de banqueta y válvula especial de control

Tipo	Importe
Toma de ½ pulg.	\$ 850. ⁰⁰
Toma de ¾ pulg.	\$ 1,300. ⁰⁰

VI. Derecho para instalación de caja de banqueta, válvula especial y medidor de agua

Tipo	Importe
Toma de ½ pulg.	\$,900. ⁰⁰
Toma de ¾ pulg.	\$ 1,200. ⁰⁰

VII. Derechos por suspensión de servicio por baja temporal / definitiva

Tipo	Importe
Cuando hay caja + válvula	\$ 100. ⁰⁰
Cuando no hay caja + válvula	\$ 200. ⁰⁰

VIII. Derechos por reconexión de servicio por alta

Tipo	Importe
Cuando hay caja + válvula	\$ 100. ⁰⁰
Cuando no hay caja + válvula	\$ 150. ⁰⁰
Drenaje	\$ 250. ⁰⁰

IX. Derecho por gastos de cobranza

Tipo	Importe
Doméstico	\$ 30. ⁰⁰
No doméstico	\$ 50. ⁰⁰

X. Gasto de restricción de servicio

Tipo	Importe
Tipo "a" cierre de válvula	\$ 100. ⁰⁰
Tipo "b" excavación	\$ 150. ⁰⁰
Drenaje	\$ 250. ⁰⁰

XI. Derechos por traslado de agua potable en pipa 10 m³

Tipo	Importe
Para uso doméstico, dentro de la cabecera	\$ 250. ⁰⁰
Para uso no doméstico, dentro de la cabecera	\$ 300. ⁰⁰

Para los suministros de agua en pipa de 10 m³, fuera de la cabecera, se cobrará en función de la distancia y las maniobras requeridas en cada caso.

Este servicio no estará disponible, de manera directa o indirecta, para usuarios que tengan suspendido el servicio por falta de pago.

XII. Derecho por expedición de constancias

Tipo	Importe
Todo tipo de constancias para uso doméstico	\$ 35. ⁰⁰
Todo tipo de constancias para uso no doméstico	\$ 55. ⁰⁰

XIII. Derecho por cerrar y abrir válvula en cuadro o caja de banqueta para reparaciones interiores

Tipo	Importe
Uso doméstico	\$ 100. ⁰⁰
Uso no doméstico	\$150. ⁰⁰

XIV. Pago por multas de penas convencionales para el servicio de agua potable y alcantarillado

Tipo	Importe
Conexión a fuente de abastecimiento, red de conducción, línea de distribución o toma de forma clandestina.	\$ 7,500. ⁰⁰
Conexión a red de alcantarillado sanitario u obras de saneamiento de forma clandestina.	\$7,500. ⁰⁰
Desperdicio de agua potable	\$550. ⁰⁰
Multa por no contar con la factibilidad expedida por el municipio para la instalación de infraestructura y conexión de fraccionamientos	\$15,000. ⁰⁰

Nota: las multas son por cada toma instalada o vivienda conectada y la factibilidad de acuerdo al número de viviendas instaladas.

XV. Pago de carga de agua

M³	Importe	Propuesta incremento
1 m³	\$ 25.⁰⁰	\$ 25.⁰⁰
3 m³	\$75.⁰⁰	\$60.⁰⁰
6 m³	\$ 60.⁰⁰	\$ 75.⁰⁰
8 m³	\$ 80.⁰⁰	\$ 80.⁰⁰
10 m³	\$ 80.⁰⁰	\$ 120.⁰⁰
18 m³	\$180.⁰⁰	\$180.⁰⁰
20 m³	\$ 200.⁰⁰	\$ 200.⁰⁰

Continuidad del no:

XVI. Derechos venta de agua potable en pipa 10 m³

Comunidad	Importe	Propuesta incremento
Zona Centro	\$ 250.⁰⁰	\$ 250.⁰⁰
Tetla	\$ 350.⁰⁰	\$ 350.⁰⁰
San Bartolo	\$ 300.⁰⁰	\$ 300.⁰⁰
Texcalac	\$450.⁰⁰	\$450.⁰⁰
Cd. Ind. Xicotencalt	\$ 550.⁰⁰	\$ 550.⁰⁰
San Fco. Tlacuilocan	\$300.⁰⁰	\$300.⁰⁰
La “Y”	\$300.⁰⁰	\$300.⁰⁰
Xaltocan	\$350.⁰⁰	\$350.⁰⁰
San Andrés	\$400.⁰⁰	\$400.⁰⁰
Huamantla	\$600.⁰⁰	\$600.⁰⁰
Morelos	\$550.⁰⁰	\$550.⁰⁰
San Lucas Tecopilco	\$450.⁰⁰	\$450.⁰⁰

Artículo 52. Las cuotas de recuperación que fije el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Yauhquemehcan, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, se fijarán por su propio consejo, debiendo el Ayuntamiento ratificarlas o reformarlas.

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES
PROPIEDAD DEL MUNICIPIO**

Artículo 53. Los productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de los bienes muebles e inmuebles propiedad del mismo, se registrarán en la cuenta pública, de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas y de

conformidad con lo dispuesto sobre el particular por la Ley de Patrimonio Público del Estado de Tlaxcala, previa autorización de la enajenación del Ayuntamiento por interés público y el Congreso del Estado autorice las operaciones.

Artículo 54. Los ingresos por concepto de enajenación de lotes a perpetuidad en los cementerios municipales causarán a razón de 30 del valor de la uma por lote.

Artículo 55. La explotación de otros bienes propiedad del Municipio, será en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial y su adecuada operación y mantenimiento, mediante el otorgamiento de contratos que no podrán tener vigencia mayor a un año.

CAPÍTULO II POR EL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 56. El arrendamiento de bienes inmuebles del Municipio, que son del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento, según el reglamento de uso del inmueble del que se trate, en base a la superficie ocupada, al lugar de su ubicación y a su estado de conservación, mismos que deberán hacerse del conocimiento del Congreso del Estado.

Los subarrendamientos que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento serán nulos y se aplicará una multa al arrendatario, que en ningún caso podrá ser inferior a 20 del valor de la uma.

CAPÍTULO III OTROS PRODUCTOS

Artículo 57. Los ingresos provenientes de la inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero, se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda del 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I RECARGOS

Artículo 58. Las contribuciones omitidas por el contribuyente, causarán un recargo del 2 por ciento mensual o fracción, dichos recargos serán determinados hasta por el periodo máximo en que surtan efectos la prescripción. Cuando el contribuyente pague en forma espontánea las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las causadas durante un año.

Artículo 59. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán intereses sobre los saldos insolutos a razón del 1 por ciento.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señalan los artículos 26, 26-A y 27 del Código Financiero.

CAPÍTULO II MULTAS

Artículo 60. Las multas por infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán impuestas por la autoridad fiscal del Municipio, de conformidad con lo que establece el artículo 320 del Código Financiero, además de las siguientes.

- I.** Por mantener abiertas al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, de 5 a 10 del valor de la uma, tratándose de comercios con venta de bebidas alcohólicas, de 50 a 200 del valor de la uma.

En caso de que exista reincidencia por parte de los propietarios o encargados de las negociaciones se impondrán como medidas de apremio las siguientes:

- a) Clausura provisional.
- b) Clausura Definitiva.
- c) Cancelación de la licencia.

- II.** Por colocar anuncios, carteles, o realizar publicidad, sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente, e incumplir con los requisitos que se señalan en el artículo 23 de esta Ley, se deberán pagar de 5 a 10 del valor de la uma, según el caso de que se trate. La colocación de propaganda o publicidad impresa vía pública o bienes particulares deberá de estar sujeta a los ordenamientos que en materia de ecología existan tanto a nivel municipal como estatal.
- III.** Por no respetar el giro autorizado en la licencia de funcionamiento, y/o realizar otra actividad distinta a la señalada en dicha licencia, se sancionarán con una multa de 10 a 150 del valor de la uma. Asimismo, el incumplimiento a los ordenamientos que en materia de salud existen a nivel estatal o municipal.

La autoridad fiscal municipal, en el ámbito de su competencia y para los efectos de calificar las sanciones previstas en este Capítulo, tomará en cuenta las circunstancias particulares del caso, la situación económica del contribuyente, las reincidencias y los motivos de la sanción.

Artículo 61. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 62. Las infracciones no comprendidas en este Título que contravengan las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

Artículo 63. Las infracciones en que incurran las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los notarios y los funcionarios y empleados del Municipio en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se pondrán en conocimiento a los titulares de las dependencias para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 64. La cita que en artículos anteriores se hace, de algunas infracciones es meramente enunciativa pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, así como, en todas y cada una de las otras disposiciones reglamentarias, se pagarán de conformidad con los montos que establezcan los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrán el carácter de créditos fiscales, para los efectos del Código Financiero.

Artículo 65. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la Hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivas de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia.

Artículo 66. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento, se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo dispuesto por las leyes de la materia.

CAPÍTULO III INDEMNIZACIONES

Artículo 67. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades, instalaciones y equipamiento urbano del Municipio, se determinarán y cobrarán con base en lo que determinen las leyes de la materia, por concepto de indemnizaciones.

Artículo 68. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución correspondientes, de acuerdo a las disposiciones siguientes:

- I.** Por las diligencias de notificación, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento;

- II. Por las diligencias de requerimiento, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento, y
- III. Por las diligencias de embargo, sobre el importe del crédito fiscal, 2 por ciento.

Los gastos de ejecución señalados en las fracciones anteriores, no podrán ser menores al equivalente a 2 del valor de la una por cada diligencia.

Cuando las diligencias a que se refiere este artículo, se efectúen en forma simultánea se pagarán únicamente los gastos de ejecución correspondientes a una de ellas.

- I. Los gastos de ejecución por intervención los causarán y pagarán aplicando una tasa del 15 por ciento sobre el total del crédito fiscal, que en todo caso no será menor al equivalente a 1 del valor de la una, por diligencia, y
- II. Los demás gastos supletorios que sean erogados por parte del Ayuntamiento, hasta la conclusión del procedimiento administrativo de ejecución, se harán efectivos a cargo del deudor del crédito, reintegrándose en su totalidad a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES FEDERALES

Artículo 69. Las participaciones y aportaciones que correspondan al Municipio, serán percibidas en los términos establecidos en el Título Décimo Quinto, Capítulos V y VI, del Código Financiero

TÍTULO SÉPTIMO OTROS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO OTROS INGRESOS

Artículo 70. Otros ingresos son los que comprenden el importe de los ingresos y beneficios varios que derivan de las transacciones y eventos inusuales, que no sean propios del objeto de Municipio, no incluidos en los artículos anteriores.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil diecisiete y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Todos los pagos a que se refiere esta Ley de Ingresos, deberán efectuarse en moneda nacional y cuando al hacer los cálculos correspondientes, resultaran fracciones en centavos se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior, para determinar las contribuciones se consideran inclusive las fracciones del “peso”, que es la unidad de medida.

ARTÍCULO TERCERO. Con motivo de la publicación de la Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala, y a fin de dar certeza jurídica a las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se instruye al Ayuntamiento de Yauhquemehcan, a observar el procedimiento establecido en los artículos 27 y 29 de la citada ley de Catastro, a efecto de actualizar las tablas generales de valores unitarios de suelo y construcción que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

ARTÍCULO CUARTO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio. En caso de que los ingresos captados por el Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento

para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de su comunidad.

ARTÍCULO QUINTO. Si el infractor de los reglamentos municipales fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción a los reglamentos municipales, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTÍCULO SEXTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicaran en forma supletoria, en lo conducente, la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2017, y las leyes tributarias y hacendarias para el Estado de Tlaxcala.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis.

C. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ GARCÍA.- DIP. PRESIDENTE.- Rúbrica.- C. ÁNGEL XOCHITIOTZIN HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIO.- Rúbrica.- C.PATRICIA ZENTENO HERNÁNDEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los dieciocho días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.

**EL GOBERNADOR DEL ESTADO
MARIANO GONZÁLEZ ZARUR
Rúbrica y sello**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LEONARDO ERNESTO ORDOÑEZ CARRERA
Rúbrica y sello**

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *